

para cooperar al mejoramiento de las escuelas, serán contabilizados, usados y desembolsados de acuerdo con las disposiciones de la ley y de reglamento aplicables a todos los fondos municipales, y en armonía con las reglas e instrucciones necesarias y adicionales que al efecto dictare el Secretario de Instrucción Pública. Los fondos a ser depositados en la tesorería de los municipios serán distribuidos por el Secretario de Instrucción Pública atendiendo las recomendaciones del director escolar. Las órdenes de traspaso en fideicomiso de tales porciones de fondos, del Tesoro Estatal a la tesorería de cada municipio, serán autorizados por el Secretario de Instrucción Pública y sometidos por éste al Secretario de Hacienda para su efectividad. Estos traspasos no incluirán los fondos destinados al pago de sueldos de personal u otros gastos y atenciones que a juicio del Secretario de Instrucción Pública deban ser asumidos directamente por el Gobierno Estatal. Podrá retirarse o suspenderse el depósito de fondos en fideicomiso dispuesto por la presente, a cualquier gobierno local cuyo alcalde informe por escrito su preferencia de que los mismos no sean custodiados por el municipio que dirige. En caso de que se retire o suspenda el depósito de fondos en fideicomiso a cualquier gobierno local el Secretario de Instrucción Pública designará los funcionarios que tendrán a su cargo la administración de los fondos asignados a cada distrito escolar en que suceda la eventualidad mencionada.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 26 de abril de 1974.

**Corporación para el Desarrollo
Agrícola—Asignaciones**

(P. de la C. 806)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 26 de abril de 1974*]

LEY

Para enmendar el Artículo núm. 22 de la Ley núm. 62 aprobada en 30 de mayo de 1973.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo núm. 22 de la Ley núm. 62 aprobada en 30 de mayo de 1973³³ para que se lea como sigue:

“Artículo 22.—

Al ser aprobada esta ley quedarán sin efecto las asignaciones provistas por las Leyes núms. 68 y 69 de 25 de junio de 1969³⁴ para el año fiscal 1973-74 y para los años sucesivos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de abril de 1974.

**Código Penal—Supresión de Ruidos
Innecesarios; Cultos o Ritos de Iglesias Exentos**

(P. del S. 782)

(Reconsiderado)

[NÚM. 21]

[*Aprobada en 29 de abril de 1974*]

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley número 71 del 26 de abril de 1940.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 5 de la Ley número 71 del 26 de abril de 1940,³⁵ para que lea como sigue:

“Sección 5.—

Quedan exentos del cumplimiento de las Secciones 1 a 6 de esta ley ³⁶ los conductores de ambulancias y carros de bombas de incendio mientras estuvieren prestando el servicio apropiado a la naturaleza de dichos vehículos. No se entenderá que es ruido innecesario el producido por las campanas de las iglesias en el ejercicio de sus

³³ 5 L.P.R.A. sec. 1801 nota.

³⁴ 5 L.P.R.A. secs. 318a nota y 420a nota.

³⁵ 33 L.P.R.A. sec. 1447.

³⁶ 33 L.P.R.A. secs. 1443 a 1448.

funciones y cultos religiosos, así como tampoco el que puedan generar los cultos o ritos de las iglesias, sectas o denominaciones religiosas debidamente establecidas; Disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Ambiental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley.”

Sección 2.—Esta enmienda a la ley empezará a regir inmediatamente después de haber sido aprobada.

Aprobada en 29 de abril de 1974.

**Código de Enjuiciamiento Civil—Separación de la
Iglesia y el Estado**

(P. del S. 784)
(Reconsiderado)

[NÚM. 22]

[*Aprobada en 29 de abril de 1974*]

LEY

Para enmendar el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, según enmendado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra ley fundamental ordena la total separación de la iglesia y del estado. A diario ponemos a prueba nuestras leyes, sometién-dolas a las más duras pruebas en el diario enfrentamiento de los derechos ciudadanos y la autoridad del estado.

Para mantener una efectiva separación de la iglesia y del estado es necesario armonizar nuestras leyes con el mandato constitucional.

Sería conveniente, pues, enmendar aquellas disposiciones legales vigentes que pudieran chocar con nuestro orden constitucional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 277 del Código de Enjuicia-miento Civil de Puerto Rico, según enmendado,^{36.1} para que lea como sigue:

^{36.1} 32 L.P.R.A. sec. 2761.

“Artículo 277.—

Todo lo que fuere perjudicial a la salud, indecente u ofensivo a los sentidos, o que interrumpa el libre uso de la propiedad, de modo que impida el cómodo goce de la vida o de los bienes, constituye una perturbación que da lugar a una acción. Dicha acción podrá ser promovida por cualquiera persona cuyos bienes hubieren sido perju-dicados o cuyo bienestar personal resulte menoscabado por dicha perturbación; y la sentencia podrá ordenar que cese aquélla, así como decretar el resarcimiento de los perjuicios; lo aquí provisto no podrá aplicarse a las actividades relacionadas con el culto público practicado por las diferentes religiones; Disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Am-biental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley.”

Sección 2.—Esta enmienda a la ley empezará a regir inmediata-mente después de haber sido aprobada.

Aprobada en 29 de abril de 1974.

**Junta de Calidad Ambiental—
Reglamentos; Derechos Constitucionales**

(P. de la C. 1143)

[NÚM. 23]

[*Aprobada en 29 de abril de 1974*]

LEY

Para enmendar el inciso (12) del Artículo 11 de la Ley número 9, aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (12) del Artículo 11 de la Ley número 9, aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada,³⁷ conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, para que lea como sigue:

³⁷ 12 L.P.R.A. sec. 1131(12).